

**PREGUNTAS Y RESPUESTAS RELATIVAS AL REAL DECRETO 562/2025, DE 1 DE JULIO, RELATIVO A LOS CONTROLES Y OTRAS ACTIVIDADES OFICIALES REALIZADOS SOBRE LA CADENA AGROALIMENTARIA Y OPERACIONES RELACIONADAS, EN EL ÁMBITO DE LA CALIDAD DIFERENCIADA (DOP, IGP, IG, ETG).**

**1.- Confirmación de que, en el caso de un vino protegido por DOP, no resulta aplicable el Título II: “De las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre controles oficiales” (art. 3 a 19), previsto para los productos agrícolas con IG, y que es el Título III el que resulta de aplicación “De las actividades no incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre controles oficiales”. (art. 20 a 33).**

Confirmado, a los vinos con DOP e IGP les resulta de aplicación el Título III.

**2.- “El agente de control oficial podrá realizar in situ los controles referentes a la trazabilidad y etiquetado en muestras tomadas previamente en mercado, en presencia de un testigo, dejando registro escrito conforme al artículo 7” (artículo 3.5 para productos agrícolas y bebidas espirituosas) y 20.8 (para vinos). Aclarar quién puede ser el testigo en este caso.**

Podrá ser un responsable del establecimiento donde se obtuvo la muestra.

**3.- En el artículo 4.2.a (para productos agrícolas y bebidas espirituosas) y 21.2.a (para vinos) se indica que se debe identificar como agente de control oficial, ¿Hay algún modelo de identificación?**

No. Pero teniendo en cuenta la definición de agente de control oficial del artículo 2.2.b del RD562, servirá cualquier documento que acredite que es personal de la autoridad competente, o de una autoridad de control ecológico, o de un organismo delegado o una persona física delegada, para el control de la DOP/IGP/IG en cuestión.

**4.- ¿El artículo 5 es de aplicación a los controles de calidad in situ, por ejemplo, comercialización de espárrago en fresco?**

El artículo 5 trata de los controles oficiales sobre productos para determinar su aptitud para el uso o destino declarado y no es de aplicación en el ámbito de los controles oficiales relativos a productos sujetos a normas de calidad diferenciada ni de producción ecológica.

**5.- Confirmación de que el art. 20, párrafos 1 (controles en función del riesgo y frecuencia apropiada), 2 (controles sin notificación previa, salvo justificación), 3 (reducción de la carga administrativa y perturbaciones al mínimo para el operador) y 4 (el control oficial se llevará a cabo a través del examen del autocontrol del operador y de la inspección instalaciones, materias primas, trazabilidad del etiquetado,...) no son de obligado cumplimiento para una DOP de vinos.**

Efectivamente, según el punto 10 del mismo artículo “Lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4 no será de obligado cumplimiento en el caso de las actividades establecidas en el artículo 1.3.a.)”

Y dado que el artículo 1.3.a trata de “los controles oficiales y otras actividades oficiales de los vinos amparados por Denominación de Origen Protegida o Indicación Geográfica Protegida recogidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ..., y del Reglamento (UE) 2024/1143 ...” Los controles de los vinos con DOP no tienen obligación de cumplir dichos apartados, lo cual no quiere decir que no puedan cumplir algunos aspectos de los mismos.

**6.- Alcance del contenido de apdo. 5 del art. 20: “Los controles oficiales realizados en el marco de las actividades establecidas en el artículo 1.3 (vino protegido por DOP) se realizarán conforme a los planes establecidos de acuerdo con su normativa específica”. Esto se traduce en que ¿Rioja puede continuar aplicando su sistema de control actual, lo que incluye tanto el PG 10, Certificación, como PG13, Calificación? y ¿en Producto Terminado?**

Sí, los vinos con DOP/IGP mantienen sus propios procedimientos de certificación, también en producto terminado.

Este punto aclara aún más la excepción contemplada en la pregunta anterior para estos productos

**7.- Con relación a los métodos de muestreo a los que se alude en el art. 9.1 (para productos agrícolas y bebidas espirituosas) y 25.1 (para vinos) ¿qué métodos de muestreo hay que se apliquen a los productos con DOP/IGP?**

En primer lugar, el método de muestreo habrá de permitir obtener una muestra tal y como esta se define en artículo 2.2.a del RD562.

El artículo 9.1 (aplicable a los productos agrícolas y bebidas espirituosas) indica que “Los métodos de muestreo se efectuarán conforme al artículo 34 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017”.

Pero dicho artículo 34 del R625 no sólo habla de los métodos utilizados para el muestreo sino también de los métodos de utilizados para los análisis, los ensayos y los diagnósticos. Por lo tanto, del mismo, sólo aplica al muestreo lo siguiente:

-Apartado 1: los métodos de muestreo “cumplirán la normativa de la Unión por la que se establecen dichos métodos o los criterios de funcionamiento de dichos métodos.”

-Apartado 5: “Las muestras se tomarán, se manipularán y se etiquetarán de forma que se asegure su validez jurídica, científica y técnica.” Lo que también se dice en el artículo 9.6 del propio RD562.

-Apartado 6: “La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá establecer normas relativas a: a) los métodos utilizados para el muestreo”. Desarrollo normativo que aún no ha ocurrido.

En cuanto al artículo 25.1 del RD562 (aplicable a los vinos con DOP/IGP) sólo indica que el muestreo “se realizarán de acuerdo con la normativa que resulte aplicable”. Entendemos que resulta aplicable el propio RD y los procedimientos de control que estén aprobados para cada pliego de condiciones.

**8.- ¿Hay circunstancias en las que se puedan dejar las muestras para el segundo ensayo en las instalaciones del operador bajo su custodia para asegurarse condiciones óptimas de conservación, por ejemplo: quesos en las cámaras de maduración?**

No. Según el artículo 9.3(para productos agrícolas y bebidas espirituosas) y 25.4 (para vinos) del RD562 “Las muestras que se recojan quedarán en poder del agente de control oficial, o de la autoridad competente en su caso, hasta su remisión al laboratorio.”

**9.- Artículo 25 apartado 6: *En caso de haberse recogido cantidad suficiente de muestra para la posible realización de un segundo análisis, ..., la subdivisión de la muestra...* ¿Es de obligado cumplimiento la subdivisión de la muestra si seguimos aplicando nuestro control?, tampoco se explica de qué se compone una muestra ni cómo se subdivide.**

Lo que se hace actualmente, cuando de un mismo lote se toma inicial, contradictoria y dirimente, aunque coloquialmente se habla de 3 muestras realmente es una sola (pues es de un solo lote) que se subdivide en tres (bien, en el caso de un vino, rellenando las botellas necesarias en base a porciones mezcladas de distintos depósitos, o bien cogiendo las botellas necesarias de producto terminado). El cambio sólo consiste en que se va a coger menos cantidad (sólo lo necesario para 2 análisis físico químico y para 2 análisis organoléptico). Y la cantidad para el segundo, no se cogerá sistemáticamente como ahora, sino que se informará al operador de la posibilidad o no de tomar cantidad suficiente para el segundo análisis y si este expresamente quiere se coge. Estos dos aspectos son, básicamente, lo que hay que adaptar en los procedimientos de control.

**10.- ¿A quién pueden dirigirse los operadores para realizar un dictamen pericial?**

- ¿Profesionales autónomos?
- funcionarios de la autoridad competente?
- Personal de organismos de control de DOP/IGP?
- auditores de otros alcances, por ejemplo: BRC, IFS?
- ¿?

Se considerará persona experta reconocida y con las cualificaciones necesarias para la realización de la revisión documental a toda aquella persona que cumpla los requisitos del Anexo del RD562, de los que hay que destacar, en relación a la pregunta, que pueda acreditar la ausencia de conflicto de intereses sobre la revisión documental a realizar o que al menos estén declarados e informados.

**11.- Cuando los expertos de la revisión documental, desiste de designarlos el operador o los que designa no le parecen bien al Consejo Regulador (siendo éste organismo delegado) porque no cumplen el anexo del RD, ¿el CR puede designarlos?**

Según el artículo 13.3.a (para productos agrícolas y bebidas espirituosas) y el 29.3.a (para vinos), y teniendo en cuenta que, según el punto 6 de ambos artículos, lo dispuesto en los mismos “será igualmente aplicable a los organismos delegados y a las personas físicas en las que se hayan delegado determinadas funciones de control oficial”:

En caso de solicitar revisión documental, el operador indicará 1 o 2 expertos encargados de realizarla, y aportará la documentación que demuestre que cumplen con los requisitos del anexo. En caso de que el operador no los designe, o cuando estos no reúnan dichos requisitos, se podrá designar a personal de la autoridad competente o, en su caso del organismos delegados o personas físicas delegadas, siempre que reúnan los requisitos del anexo.

Si se trata de una revisión documental del análisis organoléptico el CR, sí tiene panel de cata propio, podría tener expertos en ello que pudieran cumplir el anexo mencionado, pero si hablamos del análisis físico-químico, con bastante probabilidad, no tendrán a

nadie, entonces, podrían utilizar, en su caso, personal de los laboratorios propios de la autoridad competente.

Conclusión: Cuando se den las circunstancias de la pregunta, el consejo regulador podrá designar a personal del consejo regulador o de la autoridad competente, como expertos, debiendo reunir los requisitos del anexo del Real Decreto 562/2025.

**12.- Laboratorios para ensayos ‘Contradictorios’: Si no están en el listado del MAPA ¿hay que enviar al laboratorio inicial, aunque haya laboratorios acreditados para el ensayo en cuestión, por ejemplo: el Arbitral, laboratorios de Referencia o laboratorios designados por otras CCAA para otras DOP/IGP?**

El operador tiene que elegir un laboratorio oficial que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 18 (para productos agrícolas y bebidas espirituosas), o en el artículo 34 (para vinos).

En todos los casos, el operador puede no elegir laboratorio, en cuyo caso, la autoridad competente lo elige pudiendo ser el mismo que realizó el primer análisis, ensayo o diagnóstico, u otro laboratorio oficial.

En caso de que el operador elija laboratorio, la autoridad competente valorará la idoneidad del laboratorio escogido por el operador, en especial la existencia de posibles conflictos de interés. Si no se considera idóneo, la autoridad competente informará de ello al operador y el análisis se realizará en el mismo laboratorio que se realizó el primero o en otro laboratorio oficial a elección de la autoridad competente.

Para los productos agrícolas con DOP/IGP y bebidas espirituosas con IG, es necesaria la designación como laboratorio oficial por parte de una Autoridad Competente, una vez hecho esto y notificado a la base de datos nacional, el laboratorio puede ser elegido por cualquier operador nacional, no pudiendo restringirse su elección solo a los designados por la Comunidad Autónoma donde esté ubicado el operador.

Para vinos con DOP/IGP podrá realizarse el segundo análisis en cualquier laboratorio acreditado conforme a la Norma 17025.

Las funciones señaladas para la autoridad competente, excepto la designación de los laboratorios oficiales, se ejercerá, en caso de delegación del control oficial, por los organismos delegados o por personas delegadas.

**13.- Consulta respecto los artículos 13.3.b y 29.3.b del RD 562/2025: “En caso de solicitar segundo análisis, ensayo o diagnóstico, el operador indicará el laboratorio oficial elegido para su realización, que será elegido entre los que figuren en la base de datos correspondiente a la que hace referencia el artículo 18.5 (para productos agrícolas y bebidas espirituosas) / entre los que cumplan con las condiciones establecidas en el 34 (para vinos), previo acuerdo con el laboratorio en cuestión.”**

**Cuando se habla de “acuerdo con el laboratorio en cuestión”, ¿este acuerdo se firma entre el operador y el laboratorio elegido por este, o entre el organismo de control y el laboratorio elegido por el operador?**

El segundo análisis es responsabilidad del operador que es el que elige el laboratorio donde se va a llevar a cabo el análisis y, por tanto, es el responsable de acordar con el laboratorio si éste se compromete a hacerlo. Esto lo puede gestionar por email o

utilizando la vía que considere, pero se debe asegurar de que el laboratorio va a poder hacerle el análisis.

**14. ¿Se puede realizar el segundo análisis organoléptico en el panel de cata de un consejo regulador (siendo éste organismo delegado), no acreditado y, por tanto, no considerado laboratorio oficial?**

En el artículo 12.2 del RD 562/2025 de 1 de julio (para productos agrícolas y bebidas espirituosas) se dice: *“2. ...el análisis, ... se realizará en un laboratorio oficial designado para dicho análisis, ..., conforme al artículo 18.”*

Y en el Artículo 28.2 (para vinos): *“2. El laboratorio encargado de realizar el análisis cumplirá con lo dispuesto en el artículo 34”.*

A su vez, el artículo 18.1 dice: *“Los laboratorios oficiales deberán ser designados por las autoridades competentes conforme a lo establecido en el artículo 37 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.”* Y dicho artículo 37, en su punto 4.e, señala como uno de los requisitos para designar, que el laboratorio *“funcione de acuerdo con la norma EN ISO/IEC 17025 y esté acreditado de acuerdo con dicha norma por un organismo nacional de acreditación”*

Y el artículo 34.1 dice:

*“En el caso de los controles a los que se refiere el artículo 1.3.a) \*, se considerarán laboratorios oficiales para la realización de análisis, ensayos y diagnósticos aquellos laboratorios acreditados para dicho análisis, ensayo o diagnóstico, conforme a la norma EN ISO IEC 17025.”*

\* [Artículo 1.3.a:

*“Los controles oficiales y otras actividades oficiales de los vinos amparados por Denominación de Origen Protegida o Indicación Geográfica Protegida recogidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios ..., y del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas de la Unión para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas....”]*

Sin embargo, el punto 6 de los mencionados Artículos 12 y 28 del RD 562/2025 de 1 de julio (para productos agrícolas y bebidas espirituosas; y vinos, respectivamente) indica:

*“Los apartados 2 y ... no serán aplicables en el caso de análisis organolépticos de los”* productos con Denominación de Origen Protegida (DOP), Indicación Geográfica Protegida (IGP) o Especialidades Tradicionales Garantizadas (ETG) *“realizados con recursos internos del organismo delegado”,* o, sólo para productos agrícolas o bebidas espirituosas, en el caso de *“análisis especialmente poco habituales de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.6 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017”.*

Es decir, los análisis organolépticos que realiza el panel de cata del CR de una DOP o una IGP (como recursos internos del organismo delegado) no tienen obligación de estar acreditados en la Norma EN ISO/IEC 17025.

Por otra parte, los Artículos 13.3.b) y 29.3.b del RD 562/2025: *“En caso de solicitar segundo análisis, ensayo o diagnóstico, el operador indicará el laboratorio oficial elegido*

*para su realización, que será elegido entre los que figuren en la base de datos correspondiente a la que hace referencia el artículo 18.5 (para productos agrícolas y bebidas espirituosas) / entre los que cumplan con las condiciones establecidas en el 34 (para vinos), previo acuerdo con el laboratorio en cuestión. En caso de que no comunique el laboratorio elegido en la solicitud, se considerará que el operador renuncia a la elección de laboratorio y se realizará en el mismo laboratorio que realizó el primero, o en otro laboratorio oficial a elección de la autoridad competente, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 (para productos agrícolas y bebidas espirituosas) / 34 (para vinos).”*

Así mismo, según los artículos 15.1 y 31.1:

*“La autoridad competente valorará la idoneidad del laboratorio escogido por el operador, en especial la existencia de posibles conflictos de interés, y remitirá la muestra al laboratorio oficial elegido para la realización del segundo análisis, .... En caso de que en el laboratorio no se considere idóneo se informará de ello al operador y el análisis, ... se realizará en el mismo laboratorio que realizó el primero, o en otro laboratorio oficial a elección de la autoridad competente ....”*

Esto es, si el operador para el segundo análisis organoléptico renuncia a elegir un laboratorio oficial (es decir, acreditado en la Norma 17025) o el CR no considera idóneo el elegido, el segundo análisis organoléptico se realizará “en el mismo laboratorio que realizó el primero” o elegirá -el CR- uno oficial, es decir, acreditado. Por tanto, en la primera opción, puede hacer el segundo análisis con recursos internos del organismo delegado (panel de cata) que no tienen obligación de estar acreditado.

Conclusión: Sí, el segundo análisis puede realizarse en el panel de cata del Consejo Regulador, aun cuando no está acreditado y, por tanto, no considerado laboratorio oficial, sólo cuando el operador no elija un laboratorio oficial o éste no sea idóneo a criterio del consejo regulador.

**15.- La DOP Rioja considera que ningún panel de cata (acreditado en la norma ISO 17025), distinto del suyo propio, está en condiciones de poder hacer un segundo análisis organoléptico, por falta de entrenamiento de sus catadores y falta de criterios sobre sus niveles de detección para considerar o no conforme una muestra.**

Según el artículo 31.1 y 31.5 (para vinos con DOP/IGP) y 15.1 (para productos agrícolas con DOP/IGP Y bebidas espirituosas con IG)

Cuando se haya delegado el control, el organismo delegado o la persona física en la que se haya delegado, valorará la idoneidad del laboratorio/panel escogido por el operador, en especial la existencia de posibles conflictos de interés. En caso de que el panel no se considere idóneo, se informará de ello al operador y el análisis organoléptico se realizará en el mismo panel que realizó el primero, o en otro oficial (es decir, acreditado en la norma EN ISO IEC 17025) a elección de dicho organismo delegado o persona física delegada.

**16.- ¿Quién interpreta los resultados del segundo análisis llevado a cabo por un laboratorio oficial externo (no por el panel de cata del consejo regulador)?**

Según los Artículos 12.3 del RD 562/2025 de 1 de julio (para productos agrícolas y bebidas espirituosas) y 28.3 (para vinos):

*“El laboratorio que haya recibido la muestra realizará sin demora el análisis, ... y emitirá un informe de ensayo sobre los resultados analíticos correspondientes de acuerdo con la expresión de resultados recogidos en la legislación y conforme a lo establecido en el alcance de su acreditación. En caso de que sea pertinente y se solicite por parte de la autoridad competente, el informe de ensayo o un informe técnico complementario, podrá incluir también una valoración del cumplimiento de la legislación aplicable del resultado del ensayo....”*

De lo anterior se deduce que la valoración del cumplimiento, en base a los resultados de la cata, sólo la puede hacer el laboratorio acreditado elegido por el operador para el segundo análisis, si la autoridad competente (los artículos 12 y 28 no contempla la delegación de esto) lo solicitara. Y si no lo hace, aplicaría el punto 4 de dichos artículos. : *“El agente de control oficial \* o la autoridad competente en su caso, realizará una valoración del cumplimiento con la legislación del resultado del análisis, ...”*

\* [Artículo 2.2.b:

*“Agentes de control oficial: personal de las autoridades competentes, las autoridades de control ecológico, los organismos delegados o las propias personas físicas en las que se hayan delegado determinadas funciones de control oficial, en su caso, que hayan sido nombradas para realizar funciones de inspección y control en el marco de las actividades establecidas en el artículo 1.2 y 1.3, y cuenten para ello con las cualificaciones y formación necesarias establecidas.”]*

Conclusión: la valoración del cumplimiento en base a una segunda cata hecha por un laboratorio oficial elegido por el operador la harán siempre los agentes de control del consejo regulador, como organismo delegado. Y parece razonable que sean aquellos que, por sus conocimientos, tuvieran criterio, pero fueran distintos de los que participaron en la valoración del primer análisis.

**17.- En el TITULO II capítulo II, artículo 13, punto 3: “El operador podrá solicitar este segundo dictamen pericial en el plazo de 10 días hábiles a partir del siguiente al de la notificación del resultado desfavorable”. En caso de que se solicite un segundo dictamen pericial para una inspección, aclarar cómo sería el proceso y en última instancia ¿quién decide qué control es válido? ¿Sería como en el caso de los ensayos, el segundo?**

El segundo dictamen pericial sólo aplica en muestreo, no en otros aspectos del control, e incluye revisión documental, o segundo análisis, o ambos. El resultado del segundo análisis es el que decide.

En cuanto a la revisión documental, según el artículo 14.3 (para productos agrícolas y bebidas espirituosas) y el artículo 30.3 (para vinos) el informe, facultativo y no vinculante, que se derive de tal revisión, acerca del muestreo y primer análisis, “será tenido en cuenta por la autoridad competente para la resolución del expediente”. Y, según el apartado 4 de ambos artículos, en caso de control delegado, será el organismo delegado o la persona física delegada la que lo tendrá en cuenta para la resolución del expediente. De lo que se deduce que podrán decidir el muestreo y primer análisis han estado bien hecho o que los fallos puestos de manifiesto en el informe no los invalidan; o bien que sí y, por tanto, hay que repetir muestreo o análisis o ambos.

**18.- Artículo 31 apartado 4: *El resultado del segundo análisis, ensayo o diagnóstico, cuando se haya realizado, prevalecerá sobre el del primero. ¿Esto supone la supresión del análisis dirimente? y en Producto Terminado?***

Realmente lo que se está suprimiendo es el contradictorio, de manera que el segundo y último análisis es el que dirime. Y esta supresión ha de hacerse en todo muestreo de control oficial, con independencia del momento en que se tome la muestra (verificación de la calificación del operador, vino base, producto terminado...)

**19.- Algunos sistemas de control de Calificación del vino prevén que, tras el resultado de la primera toma de muestras, el vino resulte EMPLAZADO (para subsanar defectos) o bien ELIMINADO. Entendemos que la nueva redacción no impide una nueva toma de muestras del vino EMPLAZADO, una vez el operador subsana defectos, o bien nueva toma de muestras por depósitos cuando la partida ELIMINADA correspondía a la mezcla de depósitos y ahora se propone una nueva, depósito a depósito.**

Efectivamente no lo impide. Se trataría de nuevas tomas de muestra a las que se volvería a aplicar lo mismo (tomar o no cantidad suficiente para un segundo análisis, a decisión del operador).

**20.- El segundo análisis ha de volver a valorar todos los parámetros o sólo los que salieron no conformes en el primero.**

Ambas opciones son validadas de cara a cumplir el RD562. Se actuará según los procedimientos específicos de la DOP/IGP/IG/ETG en cuestión.

**21.- En el caso de evaluación del contenido efectivo de un envase de conserva conforme al *REAL DECRETO 1801/2008, de 3 de noviembre, por el que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos envasados y al control de su contenido efectivo*, para el caso de ensayos destructivos, ¿se puede tomar la cantidad de muestra suficiente (otros 20 envases) como para realizar un segundo análisis, conforme al RD 562/2025?**

No es un control del ámbito de calidad diferenciada, sino de fraudes, a cuya autoridad competente habrá que consultar.